



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en representación de su asociado Néstor Macedo Canayo contra la resolución de foja 484, de fecha 31 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Jacqueline Sofía Caballero Barzola, presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado don Néstor Macedo Canayo, con fecha 14 de mayo de 2019, interpuso demanda de amparo contra el comandante general de la Marina de Guerra del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú, mediante la cual solicita que se determine a su asociado el grado de aptitud INAPTO para el Servicio y se ordene su pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de incapacidad psicosomática por afección contraída “a consecuencia” o “en ocasión” del servicio a partir del 22 de noviembre de 2001, declarándose inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N.º 0635-2004-MGP/DAP, de fecha 13 de julio de 2004, que determinó a su asociado el grado de aptitud de Apto Limitado en aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 401 del RECASIC-13501, norma declarada nula por inconstitucional, y no aplicar de igual forma en casos sustancialmente homogéneos la norma contenida en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo 057-DE-SG; la Resolución Directoral 1449-2002-MGP/DAP, de fecha 31 de diciembre de 2002; la Resolución Directoral 078-2008-MGP/DAP, de fecha 18 de enero de 2008; la Resolución Directoral 415-2008-MGP-DGP, de fecha 24 de marzo de 2008; y, como consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

19846. Asimismo, solicita que, como consecuencia del acogimiento de su petitorio principal, se ordene el pago de las pensiones devengadas y de los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; se le otorgue a partir de ocurrido el acto invalidante las promociones económicas establecidas en la Ley 25413; el pago del beneficio del Seguro de Vida en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo 009-93-IN con el valor actualizado y los intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, respectivamente; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de los devengados y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; y, por último, se le paguen los costos procesales conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

El procurador público de la Marina de Guerra del Perú contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada debido a que sería ilegal aplicar en forma retroactiva la sentencia de acción popular interpuesta contra el RECASIF-13501, publicada con su aclaración en marzo de 2015, a los sucesos acaecidos en el año 2002 y 2004, es decir, a la Resolución Directoral 1449-2002-MGP/DAP, del 21 de diciembre de 2002, que pasó al asociado Néstor Macedo Canayo a la Situación de Actividad Fuera de Cuadros por incapacidad psicosomática, en condición de Apto Condicional, y a la Resolución Directoral 0635-2004-MGP/DAP, de fecha 13 de julio de 2004, que decidió pasarlo al grado de Actividad en Cuadros. Agrega que la parte demandante no adjunta las Actas de Junta de Sanidad para acreditar que la incapacidad del asociado Néstor Macedo Canayo ha sido vinculada al servicio; máxime cuando en el presente caso se observa que la incapacidad que padece el demandante se produjo “fuera del servicio”, por lo que pretender que cualquier afección física o psicológica detectada con posterioridad a los 3 años de ingreso a la institución armada sea necesariamente vinculada al servicio, es concluir de manera arbitraria y contraria a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo 011-73-CCFA y a los artículos 11, 12, 13 y 16 del Decreto Ley 19846, pues la vinculación o no con el servicio se debe determinar conforme a los parámetros del artículo 13 de la Ley 19846, concordante con el artículo 2 de la Ley 29643 y por una Junta Médica Legal; y que para otorgar lo pretendido en la demanda el asociado debe encontrarse completamente incapacitado (del 66 % o más del grado de incapacidad), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Supremo 019-2004-DE/SG, de fecha 23 de octubre de 2004, lo cual no se cumple, pues además de no haber adjuntado prueba que demuestre el grado de incapacidad del asociado Néstor Macedo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

Canayo, se advierte de autos que el citado asociado, luego de su operación, volvió al grado de Actividad dentro de Cuadros en el año 2004 hasta el año 2008 en el que por voluntad propia decidió pedir su baja “a su solicitud”, que le fue concedida por Resolución Directoral 078-2008-MGP/DGP.

El Tercer Juzgado Civil del Callao, con fecha 23 de marzo de 2022 (f. 414), declaró improcedente la demanda por considerar que en el caso en concreto don Néstor Macedo Canayo fue diagnosticado con Listesis L5 S1 Operado-Consolidado y Estenosis de Canal Lumbar L3-L4, conforme se advierte del Acta de Junta de Sanidad, por lo que a juicio de su despacho no existe certeza de si correspondía declarar la invalidez del demandante en vez de apto limitado, pues se entiende que una situación de invalidez determina que el servidor deviene en inapto para permanecer en situación de actividad, situación que no se ha dado en el presente caso. Por el contrario, se acredita que a don Néstor Macedo Canayo, mediante la Resolución Directoral 0635-2004-MGP/DAP, se le da de alta para prestar servicios, con lo cual quedaría realmente demostrada su capacidad para continuar brindando el servicio, lo que se demuestra con el hecho de que continuó laborando desde aquel año 2004 hasta el año 2008, momento en el cual pasó a la situación de retiro, no habiéndose acreditado que durante dicho tiempo haya solicitado un reexamen de su capacidad física o manifestado su imposibilidad para realizar las labores encomendadas.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 31 de agosto de 2022 (f. 484), revocó la sentencia que declaró improcedente la demanda y reformándola declaró infundada la demanda por considerar que don Néstor Macedo Canayo no ha demostrado que al momento de ser dado de baja tenía la condición de inapto psicósomáticamente, es decir, no fue esta la razón de su baja. Agrega que la sentencia apelada declaró improcedente la demanda, invocando genéricamente el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional; sin embargo, en la recurrida se hace un análisis de fondo que deriva en un juicio de infundabilidad (“...al no haberse acreditado las afectaciones a sus derechos...”), por lo que no se transgrede la prohibición de reforma en peor si, coherentemente con el juicio de infundabilidad (que ha sido refrendado en la presente resolución) y desestimando los argumentos del demandante que tienden a enervar dicho juicio de infundabilidad, se declare precisamente infundada la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Comandancia General de la Marina de Guerra determine a su asociado don Néstor Macedo Canayo, el grado de aptitud INAPTO para el Servicio y se ordene su pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de incapacidad psicosomática por afección contraída “a consecuencia” o “en ocasión” del servicio a partir del 22 de noviembre de 2001, declarándose inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N.º 0635-2004-MGP/DAP, de fecha 13 de julio de 2004, que determinó a su asociado el grado de aptitud de Apto Limitado en aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 401 del RECASIC-13501, norma declarada nula por inconstitucional, y no aplicar de igual forma en casos sustancialmente homogéneos la norma contenida en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo 057-DE-SG; la Resolución Directoral N.º 1449-2002-MGP/DAP, de fecha 31 de diciembre de 2002; la Resolución Directoral N.º 078-2008-MGP/DAP; de fecha 18 de enero de 2008; la Resolución Directoral N.º 415-2008-MGP-DGP, de fecha 24 de marzo de 2008; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846. Asimismo, solicita que, como consecuencia del acogimiento de su petitorio principal, se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; se le otorgue a partir de ocurrido el acto invalidante las promociones económicas establecidas en la Ley N.º 25413; el pago del beneficio de seguro de vida en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 009-93-IN con el valor actualizado y los intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, respectivamente; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de los devengados y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; y, por último, se le paguen los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Régimen de Pensiones Militar-Policial regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, y el Decreto Supremo 009-DE-CCFA que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha 17 de diciembre de 1987, contempla las pensiones que otorga a su personal y establece los goces a que tiene derecho el personal que se encuentra en situación de invalidez e incapacidad.
5. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, en concordancia con los artículos 16 y 18 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA se otorgará pensión de invalidez al servidor que se invalide, esto es, deviene en inapto o incapaz por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia del servicio, de tal modo que la enfermedad o sus secuelas no pueden provenir de otras causas y tendrá derecho a percibir una pensión de invalidez equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en Situación de Actividad.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 19846, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, se otorgará pensión de incapacidad al personal que se invalide o incapacite fuera del acto de servicio, esto es, la lesión, enfermedad o sus secuelas NO provienen de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio y tendrá derecho a percibir una pensión por incapacidad equivalente al 50 % del íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en Situación de Actividad, correspondiente al momento en que deviene inválido o incapaz, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, salvo que le corresponda mayor pensión por años de servicios.
7. A su vez, el artículo 13 del Decreto Ley 19846 establece que para percibir pensión de invalidez o de incapacidad el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

la Sanidad de su instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.

8. Por su parte, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, señala que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere: a) parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor; b) solicitud del servidor y/u orden de la Superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad; c) informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; d) Dictamen de la Asesoría Legal correspondiente; e) recomendación del Consejo de Investigación; y f) resolución administrativa que declare la causal de invalidez o incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor. A su vez, el artículo 23 del citado reglamento precisa que “el informe Médico será emitido por la Junta de Sanidad respectiva y deberá contener lo siguiente: a) antecedentes recurrentes al caso; b) examen clínico, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas; y c) conclusiones que establecen la aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en situación de actividad”, y el artículo 24 que “ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela”.
9. Resulta necesario señalar que a partir del 25 de julio de 2016 los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA deben cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 009-2016-DE que aprueba el “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, publicado el 24 de julio de 2016, que en uno de sus objetivos específicos, conforme a lo prescrito en su artículo 2, numeral 2.2.4, es “establecer los procedimientos técnico-administrativos para la evaluación y determinación del grado de Aptitud Psicosomática del Personal Militar y Policial, para la aplicación de los derechos de pensión que otorgan el Decreto Ley 19846, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú por servicios al Estado, su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 009-DE-CCFA; y conforme al Decreto Legislativo 1133, que regula el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial”.

10. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 07171-2006-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2008, ha señalado que conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar y policial es acertado afirmar que solo es posible lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones. En primer lugar, la condición de inválido por inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad; y, en segundo lugar, que dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio, conforme al artículo 7 del Decreto Ley 19846. Dicho artículo señala lo siguiente:

Para los efectos del presente Decreto-Ley se entiende por acto del servicio, el que realizan los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en cumplimiento de las funciones y deberes que le son propios o de órdenes de la superioridad.

Asimismo, se entiende como consecuencia del servicio, todo hecho derivado de él, que no pueda ser referido a otra causa.

11. Por otro lado, el artículo 11 del Decreto Ley 19846 señala de manera expresa e inequívoca que los beneficios que contempla resultan aplicables al “personal que en acto o consecuencia del servicio se invalida”.
12. Así, para determinar la condición de inválido, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-98-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prevé el cumplimiento de una serie de exigencias que, al ser verificadas, concluyen con la expedición de la resolución administrativa que declara la causal de invalidez o incapacidad y dispone el pase al retiro. Asimismo, en el fundamento 6 de la sentencia precitada se ha dejado sentado que en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o como consecuencia de este.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

13. La parte demandante acude al presente proceso de amparo con la finalidad de que se determine al asociado Néstor Macedo Canayo el grado de aptitud INAPTO para el Servicio y se ordene su pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de incapacidad psicosomática por afección contraída “a consecuencia” o “en ocasión” del servicio a partir del 22 de noviembre de 2001, declarándose inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral 0635-2004-MGP/DAP, de fecha 13 de julio de 2004, que determinaron a su asociado el grado de aptitud de Apto Limitado en aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 401 del RECASIC-13501, norma declarada nula por inconstitucional, y no aplicar de igual forma en casos sustancialmente homogéneos la norma contenida en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo 057-DE-SG; la Resolución Directoral 1449-2002-MGP/DAP, de fecha 31 de diciembre de 2002; la Resolución Directoral 078-2008-MGP/DAP, de fecha 18 de enero de 2008; la Resolución Directoral 415-2008-MGP-DGP, de fecha 24 de marzo de 2008; y, como consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846. Asimismo, solicita que, como consecuencia del acogimiento de su petitorio principal, se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil y los demás beneficios que le corresponden a partir del acto invalidante.

14. En el presente caso, consta en la Resolución Directoral 1449-2002-MDP-DAP, de fecha 31 de diciembre de 2002 (f. 9), que resuelve en su “Artículo 1º Pasar a la Situación de Actividad Fuera de Cuadros por Incapacidad Psicosomática”, a partir del 23 de mayo de 2022, al Técnico 3ero. Pel. Néstor MACEDO Canayo (...); y, en su Artículo 2º Considerar al citado Técnico en el grado de aptitud como Apto Condicional y que su afección No ha sido contraída a Consecuencia Directa del Servicio.” Sustenta su decisión en el Oficio S.300-8050, de fecha 20 de noviembre de 2002, mediante el cual el director médico del Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara” informa que según el Acta de Junta de Sanidad N.º 1072-2002, de fecha 13 de setiembre de 2002, el Técnico 3ero. Pel Néstor MACEDO Canayo, se encuentra en la condición de Enfermo en Terapia Ocupacional en la Clínica Naval de Iquitos; en el artículo 402, inciso a) del Reglamento de Capacidad Psicofísica y Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú (RECASIF-13501) que establece las condiciones para que sea considerado en la condición de “Apto Condicional”; y en lo establecido en el artículo 27 del Decreto Supremo N.º 003-82-CCFA, de fecha 28 de abril de 1982,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

y el artículo 302, inciso c) del Reglamento del Personal Subalterno de la Marina (PERSUBA-13007).

15. Posteriormente, en el Acta de Junta de Sanidad 156-04, de fecha *19 de febrero de 2004* (f. 7), la Junta de Sanidad informa al presidente de la Junta de Sanidad de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara”, que los que suscriben el Acta, reunidos en Junta, determinaron que el T3 Pel. Néstor MACEDO Canayo, nacido el 8 de febrero de 1957 –de los antecedentes, enfermedad actual exámenes auxiliares, tratamiento y evolución– llega a las siguientes conclusiones: Diagnóstico: 1.-LISTESIS L5 SI –OPERADO-CONSOLIDADO y ESTENOSIS DE CANAL LUMBAR L3 L4; Origen de la afección: No es debido a imprudencia, descuido, mala conducta y NO ha sido contraída a consecuencia del servicio; Estado Actual: Aliviado; Pronóstico: Bueno; por lo que recomienda:

La Junta recomienda que el T3 Pel. Néstor MACEDO Canayo, CIP 07709766, quien revista en la Estación Clavero-IQUITOS, actualmente en el grado de aptitud de Apto Condicional en Terapia Ocupacional en la Clínica Naval de Iquitos, sea dado de alta de dicha condición y permanezca en una Dependencia de Tierra dentro del área de Lima y Callao y/o Iquitos en la condición de “APTO LIMITADO”, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección I, Artículo 401, inciso b) numeral (2), literales (a) y (b), Sección II, Artículo 426, inciso 8, numeral (6) del RECASIF 13501. (sic) (subrayado agregado).

16. A su vez, consta en la Resolución Directoral 0635-2004- MGP/DAP, *de fecha 13 de julio de 2004* (f. 8), expedida por el director de Administración de Personal, que Visto: el Oficio S.300-345 del Director Médico del Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara”, de fecha 8 de junio de 2004, mediante el cual informa sobre las recomendaciones del Acta de Junta de Sanidad efectuada al Técnico 3ero. Pel Néstor MACEDO Canayo, quien ha sido dado de Alta de la condición de Enfermo con Terapia Ocupacional, para permanecer en la condición de Apto Limitado; y Considerando: que según Resolución Directoral N.º 1449-2002-MGP/DAP (R), de fecha 31 de diciembre de 2002, el Técnico 3ero. Pel. Néstor MACEDO Canayo, fue considerado desde el 23 de mayo 2002 en la Situación de Actividad Fuera de Cuadros por “Incapacidad Psicosomática”; que el Técnico 3ro, Pel, Néstor MACEDO Canayo, habiendo sido sometido a la Junta de Sanidad según Acta N.º 156-2004, de fecha 19 de febrero de 2004, con el diagnóstico de “LISTESIS L5 S1 –



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

OPERADO-CONSOLIDADO y ESTENOSIS DE CANAL LUMBAR L3-L4”, ha sido declarado en el Grado de Aptitud como Apto Limitado; que, el Artículo 401.º, inciso b), Numeral 2) del Reglamento de Capacidad Psicofísica y Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú (RECASIF-13501), comprende en la condición de Apto Limitado al personal con discapacidad, que tiene una o más deficiencias evidenciales con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad, debiendo su actividad circunscribirse de manera definitiva a Dependencia de tierra en el área de Lima y Callo y/o Iquitos para personal de la Quinta Zona Naval de manera definitiva, considerándosele en la Situación de Actividad en Cuadros; de conformidad con lo recomendado por el jefe del Departamento del Personal Subalterno de la Dirección de Administración de Personal, resuelve:

- 1.- En vía de regularización, pasar a la Situación de Actividad en Cuadros a partir del 19 de febrero de 2004 al Técnico 3ero. Pel. Nestor MACEDO Canayo, CIP. 07709766 de la dotación de la Estación Naval Teniente Clavero.
 - 2.- Considerar al citado Técnico con el Grado de aptitud Apto Limitado. (sic) (subrayado agregado).
17. Por su parte, consta en la Resolución Directoral 078-2008, de fecha *18 de enero de 2008* (f. 10), que Visto: el Oficio P.500-925, del Jefe de Sanidad de la Quinta Zona Naval y Director de la Clínica Naval de Iquitos de fecha 03 de diciembre de 2007, mediante el cual eleva la solicitud del Técnico 3ro. Pel. Néstor MACEDO Canayo, CIP 07709766, relacionado al pase a la Situación de Retiro por la causal “A su Solicitud”; y, Considerando: por Decreto Supremo N° 019-2004 DE/SG, de fecha 20 de octubre 2004, se aprueba el Texto Único Ordenado de Situación Militar del Personal de Técnicos, Sub-Oficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú, en cuyo capítulo IV, artículo 51º, inciso (j), determina la Situación Militar en relación al servicio”; estableciendo la causal “A su Solicitud” para efectos del pase a la Situación de Retiro, la misma que ha sido invocada por el citado Técnico; que, en el referido Texto Único Ordenado, el artículo 61º determina las limitaciones para el pase a la Situación de Retiro, en el cual no se encuentra incurso el mencionado Técnico; de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

conformidad con lo recomendado por el Director de Administración de Personal, RESUELVE:

Artículo 1º Pasar a la Situación de Retiro por la causal “A su Solicitud” a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución al Técnico 3ero. Pel. Néstor MACEDO Canayo, CIP. 07709766 y DNI 43337611 de la dotación de la Clínica Naval de Iquitos; dándole las gracias por los servicios prestados al Estado. (sic) (subrayado agregado).

18. Por último, el director general de Personal de la Marina, mediante la Resolución Directoral 415-2008-MGP/DGP, de fecha *24 de marzo de 2008* (f. 11), al considerar que mediante Resolución Directoral 078-2008-MGP-DGP (R), de fecha 18 de enero de 2008, el T3 Pel. ® Néstor Macedo Canayo, pasó a la Situación de Retiro por la causal “A su Solicitud”, contando con 30 años, 2 meses y 17 días de servicios prestados al Estado en la Marina de Guerra del Perú; que la pensión de retiro se otorga de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Pensiones Militar-Policial, Decreto Ley 19846, modificado por la Ley 24640, concordante con el artículo 13 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987; de conformidad con lo recomendado por el director de Administración de Personal, resuelve en su artículo 1 otorgar Pensión Renovable de Retiro al T3 Pel. (R) Néstor Macedo Canayo, en un monto equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables percibidas en Situación de Actividad, incluido el 7 % de su remuneración básica por contar con servicios ininterrumpidos, en concordancia con sus 30 años, 2 meses y 17 días de servicios prestados al Estado en la Marina de Guerra del Perú hasta el 17 de enero de 2008, fecha de su pase a la Situación de Retiro por la causal “A su Solicitud”.
19. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 003-82-CCFA, de fecha *28 de abril de 1982*, que aprueba la “Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú” y el Decreto Supremo 012-DE/SG, de fecha *7 de febrero de 1997*, que modifica el artículo 22 del citado Decreto Supremo N.º 003-82-CCFA, que regula los casos de Personal que se encuentra en Situación de Actividad, (disposiciones unificadas en el “Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de la Fuerzas Armadas del Perú”, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2004-DE/SG, publicado *el 23 de octubre de 2004*), establecían en el Título II-De la Situación Militar, Capítulo I, artículo 21, Capítulo II-Situación de Actividad, artículos 22, 26 y 27 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

Capítulo IV-Situación de Retiro, artículo 55, lo siguiente:

TÍTULO II DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

Artículo 21.- Las únicas **situaciones** en que puede hallarse el personal son:

- a) **Actividad**,
- b) Disponibilidad,
- c) Retiro

CAPÍTULO II SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

Artículo 22º.- **Actividad** es la situación en la que se encuentra el personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar dentro del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Desempeñando un empleo previsto en los cuadros orgánicos.
- b) En comisión o servicio especial.
- c) Con permiso o licencia no mayor de noventa días, salvo con fines de instrucción.
- d) Enfermo o lesionado por un período no mayor de seis (6) meses.
- e) Con mandato de detención emanado de autoridad competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35º incisos b) y c) y el Artículo 51º incisos f) y h).
- f) Enfermo o lesionado por un período comprendido de seis (6) meses a dos (2) años.
- g) Prisionero o rehén del enemigo; y,
- h) Desaparecido en acto del servicio o como consecuencia de él.
- i) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35º incisos b) y c) y el Artículo 51º incisos f) y h).

En los **cuatro primeros casos**, se denomina **Actividad en Cuadros**, en los tres últimos, Actividad Fuera de Cuadros.

Artículo 26º.- El personal enfermo o lesionado, será considerado en Actividad en Cuadros, cuando su enfermedad o lesión tenga una duración no mayor de seis (6) meses.

Artículo 27º.- El personal hospitalizado o con licencia por enfermedad, será considerado en Actividad fuera de Cuadros a partir de los seis meses y un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

día de su enfermedad hasta los dos (2) años comprendiéndose en este límite el total de días pasados por dicho personal enfermo en el hospital o con licencia por enfermedad debidamente acreditada.

(subrayado y remarcado agregados)

CAPÍTULO IV SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 55º.- El pase a la Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psicosomática, se producirá cuando el personal esté completamente incapacitado para el servicio por enfermedad o lesión después de 2 años de tratamiento y no sea curable, previo informe del organismo de sanidad respectivo, recomendación de la Junta de Investigación y aprobación del Comandante General, quedando comprendido en los beneficios que le acuerda la Ley de Pensiones Militar-Policial.

La asistencia del personal que pase a la Situación de Retiro por esta causal en la condición de inválido o incapaz, será de cuenta del Estado hasta obtener su curación. (subrayado y remarcado agregados).

20. Por consiguiente, de la Resolución Directoral 1449-2002-MGP/DAP, de fecha 21 de diciembre de 2002, y de la Resolución Directoral 0635-2004-MGP/DAP, de fecha 13 de julio de 2004, se desprende que –atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-82-CCFA, de fecha *28 de abril de 1982*, modificado por el Decreto Supremo 012-DE/SG, de fecha *7 de febrero de 1997*–, el Técnico 3ero. Pel. Néstor MACEDO Canayo, luego de que fuera considerado con el grado de aptitud “Apto Condicional” pasándolo a partir del 23 de mayo de 2002 a la Situación de Actividad Fuera de Cuadros por “incapacidad psicosomática”, posteriormente, fue dado de alta de dicha condición (Enfermo en Terapia Ocupacional) y, en vía de regularización, pasó a partir del 19 de febrero de 2004 a la Situación de Actividad en Cuadros con el grado de aptitud APTO LIMITADO, considerándose que su afección ha sido contraída “Fuera del Servicio”, por lo que continuó laborando con la limitación de permanecer en una Dependencia de Tierra dentro del área de Lima y Callao y/o Iquitos, conforme a las recomendaciones indicadas en el Acta de Junta de Sanidad N.º 156-04, de fecha 19 de febrero de 2004.
21. Así, de los actuados se verifica que el Técnico 3ero. Pel. Néstor MACEDO Canayo, luego de que fuera declarado a partir del 19 de febrero de 2004, con el grado de aptitud Apto Limitado en Cuadros, continuó laborando en la Situación de Actividad en Cuadros hasta el 18 de enero de 2008, fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

en la que pasó a la Situación Militar de Retiro por la causal de “A su Solicitud”, de conformidad con lo resuelto en la Resolución Directoral N.º 078-2008-MGP/DGP, de fecha 18 de enero de 2008, percibiendo una pensión renovable de retiro en los términos dispuestos en la Resolución Directoral N.º 415-2008-MGP/DGP, de fecha 24 de marzo de 2008.

22. Así, merituadas las instrumentales que obran en el expediente ha quedado acreditado que el Técnico 3ero. Pel. Néstor MACEDO Canayo pasó de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal “A su Solicitud” y no por padecer de “LISTESIS L5 S1 –OPERADO-CONSOLIDADO y ESTENOSIS DE CANAL LUMBAR L3 L4”.
23. Pero resulta de igual importancia que no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito legal expreso contemplado en el artículo 11 del Decreto Ley 19846 (ya reseñado en los fundamentos 10 y 11 de la presente sentencia), según el cual los beneficios solicitados resultan aplicables al “personal que en acto o consecuencia del servicio se invalida”. Efectivamente, la parte demandante no ha acreditado que las afecciones diagnosticadas hayan sido contraídas “a consecuencia del servicio” o “con ocasión del servicio”, que es el requisito esencial establecido por ley para acceder a los beneficios solicitados.
24. Por lo tanto, al advertirse que la parte demandante no ha acompañado documentación alguna que sustente el cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el Decreto Supremo N.º 009-DE-CCFA, Reglamento del Decreto Ley N.º 19846, para que se modifique la condición de pase a la Situación de Retiro, que en el caso del Técnico 3ero. Pel. Néstor MACEDO Canayo fue por la causal “A su Solicitud” y que, como consecuencia de ello, acceda a la pensión de invalidez prevista en el artículo 11 del Decreto Ley N.º 19846, así como para acceder a los demás beneficios solicitados; la presente demanda debe ser desestimada.
25. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario señalar que de haber sido el Técnico 3ero. Néstor Macedo Canayo –tal como se solicita en la demanda– declarado inválido o incapaz a partir del 22 de noviembre 2001 para permanecer en Situación de Actividad por padecer de “LISTESIS L5 S1 –OPERADO-CONSOLIDADO y ESTENOSIS DE CANAL LUMBAR L3 L4”, afección NO contraída “a consecuencia del servicio”, de conformidad con lo establecido en el Acta de Junta de Sanidad N.º 156-04, de fecha 19 de febrero de 2004, le hubiera correspondido una pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

por incapacidad equivalente al 50 % del íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en Situación de Actividad, correspondiente al momento en que deviene *inválido* o *incapaz*, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley N.º 19846, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Supremo N.º 009-DE-CCFA, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley N.º 19846, es decir, una pensión menor a la que le ha sido otorgada mediante la Resolución N.º 415-2008-MGP/DGP, de fecha 24 de marzo de 2008, que equivale al íntegro de las remuneraciones pensionables percibidas en Situación de Actividad, incluido el 7 % de su remuneración básica por contar con servicios ininterrumpidos, en concordancia con sus 30 años, 2 meses y 17 días de servicios prestados al Estado en la Marina de Guerra del Perú hasta el 17 de enero de 2008, fecha de su pase a la Situación de Retiro por la causal “A su Solicitud”.

26. Finalmente, se deriva de los argumentos de la demanda y de los argumentos expresados por el abogado defensor en la audiencia pública de fecha 4 de abril de 2024, que la parte demandante considera que se debe dejar sin efecto el grado de apto limitado con el que fue calificado don Néstor Macedo Canayo en la Resolución Directoral 0635-2004-MGP/DAP, pues la sentencia de acción popular 3110-2013-Lima, de fecha 20 de marzo de 2014, declaró inaplicable el Reglamento de Capacidad Psicofísica y Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú (Recasic-13501).
27. Se debe recordar lo señalado sobre la materia en la Sentencia 03374-2022-PA/TC (fundamentos 11-13):
 - (i) El último párrafo del artículo 80 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. Indica además que, en tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el diario oficial *El Peruano*.
 - (ii) En la misma línea, este Tribunal ha manifestado que las sentencias estimatorias recaídas en los procesos de acción popular, además de tener efectos generales y exigir ser publicadas, también pueden tener efectos retroactivos, pero sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04219-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA
POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE SU ASOCIADO NÉSTOR
MACEDO CANAYO

- alcances deben ser determinados en la propia sentencia (cfr. Sentencia 03133-2011-PA/TC, fundamento 11).
- (iii) La sentencia de acción popular 3110-2013 Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema es de fecha 20 de marzo de 2014 y fue publicada en *El Peruano* el 22 de enero de 2015. Al respecto, en ningún momento establece efectos retroactivos a la parte resolutive.
 - (iv) La Resolución Directoral 846-2013-MGP/DAP que se cuestiona en la demanda fue emitida el 15 de julio de 2013, esto es, con fecha anterior a la expedición y publicación de la sentencia de acción popular 3110-2013 Lima.

28. En consecuencia, la declaración de inaplicabilidad de la referida norma no alcanza a don Néstor Macedo Canayo pues, como se señaló, la Resolución Directoral 0635-2004-MGP/DAP fue emitida el 13 de julio de 2004 y la sentencia de acción popular 3110-2013-Lima no dispone de efectos retroactivos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ